



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-30/2026

**PARTE ACTORA:**

ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MORELOS

**MAGISTRADA:**

IXEL MENDOZA ARAGÓN

**SECRETARIA:**

LAURA TETETLA ROMÁN

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/76/2025-2.

### **G L O S A R I O**

<b>Acuerdo Respuesta</b>	<b>249</b>	o Acuerdo IMPEPAC/CEE/249/2025, emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se da respuesta a la consulta presentada por Enrique Alonso Plascencia
<b>Código local</b>		Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Constitución</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

<b>Decreto 363</b>	Decreto trescientos sesenta y tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el estado
<b>IMPEPAC o Instituto</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el diecinueve de febrero, dentro del expediente TEEM/JDC/76/2025-2
<b>Tribunal local responsable</b>	o Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## A N T E C E D E N T E S

**1. Decreto 363.** El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto 363 por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código local, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en los ayuntamientos del estado de Morelos.

**2. Consulta formulada por el actor.** El seis de agosto de dos mil veinticinco, la parte actora presentó ante el IMPEPAC escrito en el que consultó la posibilidad de ser postulado para un periodo adicional -en reelección- a la presidencia municipal de Tlaquiltenango, Morelos.



**3. Acuerdo 249.** El cinco de septiembre del año pasado, el IMPEPAC emitió el Acuerdo 249 en que desahogó la consulta realizada por la parte actora.

#### **4. Juicio ante el Tribunal local**

**4.1. Demanda.** Inconforme con la respuesta, el veintitrés de septiembre del año pasado, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a la que se le asignó el número de expediente TEEM/JDC/76/2025-2.

**4.2. Sentencia impugnada.** El diecinueve de febrero, el Tribunal local emitió la sentencia en la que determinó inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora y en consecuencia confirmó el Acuerdo 249.

#### **5. Juicio de la ciudadanía**

**5.1. Demanda.** En contra de lo anterior, el veintiséis de febrero la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, que una vez recibida en esta Sala Regional motivó la integración del expediente **SCM-JDC-30/2026**, turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

**5.2. Instrucción.** La magistrada instructora, en su oportunidad, recibió el juicio, admitió la demanda y cerró la instrucción.

### **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de presidente municipal de Tlaquiltenango, Morelos, para controvertir la sentencia impugnada en la que, entre otras determinaciones, confirmó el Acuerdo 249 dictado por el IMPEPAC, mediante el cual

dio respuesta a una consulta relacionada con su intención de postularse en reelección; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al tratarse de una determinación emitida en una entidad federativa respecto de la cual esta Sala ejerce jurisdicción; lo que tiene fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 253 fracción IV inciso c), 260 párrafo 1 y 263 fracción IV.

**Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.

## **SEGUNDA. Causal de improcedencia**

El Tribunal responsable en su informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia consistente en frivolidad de la demanda pues, a su decir, se formularon pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho.

Dicha causa de improcedencia debe desestimarse, ya que contrario a lo afirmado por el Tribunal local, esta Sala Regional advierte que la demanda no es frívola pues para que ello suceda, debe ser notoria e inobjetable porque no existe motivo o fundamento alguno para la promoción del medio de impugnación.

---

<sup>2</sup> El cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, entre otras la Cuarta Circunscripción y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.



La Sala Superior ha sostenido<sup>3</sup> que un medio de impugnación es frívolo cuando carece de sustancia, sea porque se basa en planteamientos inadecuados, porque se aleguen cuestiones puramente subjetivas, o bien, cuando se trate de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente -por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el Derecho-.

Esto no ocurre en el presente caso, puesto que en la demanda se especifica el acto motivo de controversia, que se hace consistir en la sentencia impugnada que, entre otras determinaciones, confirmó el Acuerdo 249 dictado por el IMPEPAC, mediante el cual se le dio respuesta a un planteamiento que hizo la parte actora.

Por tanto, más allá de la eficacia de los agravios expresados en la demanda y sin prejuzgar sobre la procedencia de la pretensión de la parte actora, lo cierto es que sí expresa motivos de inconformidad, con lo que cumple con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios, el cual establece como requisito para la procedencia de un medio de impugnación, la manifestación de agravios.

Adicionalmente, resulta jurídicamente inadmisibles desestimar en automático el contenido sustancial de los agravios expresados o estimar insuficientes las pruebas ofrecidas para acreditarlos, pues actuar de esa manera, implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Así, esta Sala Regional considera que la demanda no carece de sustancia para que pueda ser considerada frívola, sino que los argumentos que se exponen deben ser analizados en el fondo para

---

<sup>3</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002, de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, dos mil tres, páginas 34 a 36.

determinar su eficacia o ineficacia. Por tanto, se desestima la causa de improcedencia que se hizo valer.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

Este juicio es procedente en términos de los artículos 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada<sup>4</sup> a la parte actora el veinte de febrero y la demanda fue presentada el veintiséis siguiente<sup>5</sup>; esto es, dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple estos requisitos, pues se trata de una persona ciudadana que también fue parte actora en la instancia previa y promueve el medio de impugnación por su propio derecho y en su carácter de presidente municipal de Tlaquiltenango, Morelos, para controvertir la sentencia impugnada que determinó inoperantes sus agravios y confirmó el Acuerdo 249.

**d. Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

---

<sup>4</sup> Como se advierte de la cédula de notificación personal, agregada al cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>5</sup> Conforme al sello de recepción de la demanda.



#### **CUARTA. Contexto**

El presente asunto tiene su origen en la reforma en materia de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el estado de Morelos, publicado en el periódico oficial mediante Decreto 363.

El seis de agosto de dos mil veinticinco, la parte actora en su carácter de presidente municipal de Tlaquiltenango, en la referida entidad, formuló una consulta al IMPEPAC, relacionada a su postulación para un periodo adicional en ese cargo.

El cinco de septiembre del año pasado, el IMPEPAC dio respuesta a la consulta a través del Acuerdo 249, entre otras cuestiones, determinó que no es jurídicamente posible que la parte actora, en su carácter de presidente municipal de Tlaquiltenango, pudiera ser postulado para un periodo adicional, ya que existe una reserva para postular a mujeres en el proceso electoral 2026-2027, en ese municipio.

Inconforme con la respuesta dada a la consulta, el veintitrés de septiembre del año pasado, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local.

#### **Resolución impugnada**

El Tribunal responsable inició el estudio de los agravios, primero, para determinar si se habían cumplido los elementos del derecho de petición y luego, para corroborar la existencia de elementos suficientes que llevaran a la convicción de que la contestación cumpliera con el requisito de congruencia, atendiendo la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada, sin que ello implicara la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

Así, el Tribunal local concluyó que el Acuerdo 249 estaba debidamente fundado y motivado, aunado a que se atendieron y consideraron las preguntas formuladas de forma concreta, clara, guardando armonía entre la motivación de las respuestas y la norma específica aplicable al caso.

Por cuanto a la alegación del actor, relativa a la supuesta restricción de su derecho de reelección constitucionalmente reconocido, el Tribunal local dijo que se cuestionaba los fundamentos, motivación y congruencia de la respuesta, así como la validez del Decreto 363 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código local y los artículos 179 ter, 179 quáter, y 179 quinquies; a lo que dijo el Tribunal responsable, que advertía la intención del actor de controvertir los dispositivos señalados bajo el argumento de que afectan sus derechos de participación política futura de realización incierta, bajo la figura de la reelección, argumentando un trato discriminatorio en la temática de paridad de género.

Sostuvo, que la circunstancia de la reelección ya había sido analizada en diversos juicios y fue resultado de los efectos de otra sentencia (del índice de este Tribunal local TEEM/JDC/15/2024-3) de orden público y firme, además que tuvo sustento en el Decreto 363, validado por el pleno de la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 90/2025, en la que declaró la validez del Decreto 363, así como la sentencia del TEEM/JDC/49/2025-2 y acumulados, por lo que, ya constituía cosa juzgada.

Por lo anterior, el Tribunal local determinó como inoperantes los agravios aducidos por el actor, pues en su concepto, la respuesta estaba fundada y motivada y el actor se había limitado a señalar que la respuesta violentó su derecho a ser reelegido.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**



### 5.1. Síntesis de los agravios

El Tribunal local vulnera en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales y convencionales relacionados con su derecho a la reelección; falta de fundamentación y motivación; así como la violación a los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, al emitir una sentencia sin el estudio oportuno y coherencia al estudio de los agravios esgrimidos, pues en su concepto no se le puede violentar el derecho de ser votado para reelección.

Aduce que el Tribunal local debió avocarse a la violación que se comete a su derecho de reelección, así como la consulta ciudadana que hizo al IMPEPAC pues el tribunal tenía la obligación de realizar un ejercicio de interpretación con el fin de garantizar la más amplia protección de sus derechos fundamentales.

En su concepto, los tribunales electorales tienen facultades para analizar normas jurídicas estatales, contrastarlas con la constitución y tratados internacionales, para después hacer un ejercicio de interpretación conforme y, en su caso, inaplicarlas en un asunto concreto, conforme a criterios de la SCJN y de la Sala Superior.

Por eso, estima que el Tribunal local no garantizó de manera más amplia posible la protección de sus derechos humanos y, por tanto, vulneró los principios electorales de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, equidad, definitividad y profesionalismo.

Aunado a lo anterior, afirma que el Tribunal local también debió considerar que fue creada una ley privativa, ya que pretende desaparecer su derecho a la reelección, lo que desnaturaliza el propósito de que la ley debe ser general, abstracta e impersonal, vulnerando a su vez el artículo 13 de la Constitución, en el cual, a

su decir, nadie puede ser juzgado por leyes privativas, y la SCJN ha considerado de la interpretación de ese artículo que la teleología es la de consagrar la plena igualdad ante la ley, eliminando las manifestaciones más evidentes que atentan contra ella, como lo son las leyes privativas, prohibiendo por tanto, la aplicación de leyes que no sean generales, abstractas y permanentes.

En su concepto, la sentencia impugnada no establece el porqué de la restricción y debió haber realizado un estudio ex officio para determinar la violación y en estricto sentido determinar la vulneración a su derecho fundamental a ser votado en reelección.

Además, solicita que esta Sala Regional realice el estudio de fondo en plenitud de jurisdicción.

## **5.2. Planteamiento de la controversia**

**5.2.1. Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción analice el fondo del asunto.

**5.2.2. Causa de pedir.** La parte actora estima que el Tribunal local analizó indebidamente la controversia sometida a su consideración, al emitir una resolución sin el estudio completo, oportuno y coherente conforme los agravios esgrimidos, en perjuicio de su derecho a la reelección.

### **5.2.3. Controversia**

La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local considerara válida la respuesta emitida por el IMPEPAC a la consulta formulada por la parte actora, particularmente en lo relativo a la imposibilidad de su postulación para reelección en el proceso electoral 2026-2027.

## **5.3. Metodología**



De los argumentos expuestos por la parte actora, es posible obtener que los mismos se relacionan con los siguientes temas esenciales:

1. Falta de fundamentación y motivación.
2. Vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad.
3. Vulneración al derecho de reelección.

En razón de la estrecha relación que guardan entre sí, e implicar planteamientos de constitucionalidad, primero se estudiarán los agravios relacionados con los temas 2 y 3; y luego, será analizada la falta de fundamentación y motivación alegada. Lo anterior, sin que ello cause perjuicio a la parte actora pues lo relevante es que todos los agravios sean analizados<sup>6</sup>.

#### **5.4. Análisis de fondo.**

##### **5.4.1. Falta de congruencia y exhaustividad en perjuicio de su derecho a ser reelecto.**

###### **Marco normativo**

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí<sup>7</sup>.

Este principio se entiende desde dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o

---

<sup>6</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México, dos mil doce, páginas 119-120; así como el criterio que informa la tesis I.4o.A. J/83, de tribunal colegiado de circuito cuyo rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, julio de dos mil diez, página 1745, registro digital: 164369.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, dos mil diez, páginas 23 y 24.

recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución establece, entre otras, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

El principio de exhaustividad obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente todos los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Así, la inobservancia del principio de exhaustividad trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, porque sólo es posible emitir una resolución fundada y motivada, si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas<sup>8</sup>.

Asimismo, conforme al artículo 22 de la Ley de Medios es dable advertir que el principio de exhaustividad implica que quien juzga

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Consultables, respectivamente, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, página 51.



tiene la ineludible obligación de analizar la totalidad de las cuestiones planteadas por las partes a la luz de las pruebas ofrecidas o allegadas legalmente al expediente.

### **Caso concreto**

En su agravio, el actor expone que el Tribunal local vulneró los artículos constitucionales, convencionales y diversos principios porque debió realizar en la sentencia impugnada un estudio de constitucionalidad del Decreto 363 por el que se modifican los artículos 179 ter, 179 quáter y 179 quinquies del Código local, y como consecuencia de lo anterior, debió inaplicar tales disposiciones porque vulneran su derecho a la reelección como presidente municipal de Tlaquiltenango.

También, sostiene que la sentencia impugnada no establece el porqué de la restricción y debió haber realizado un estudio exoficio para determinar la vulneración a su derecho fundamental a ser votado en reelección puesto que el Tribunal local cuenta con atribuciones para hacerlo, además de que debió de considerar que se creó una ley privativa que pretende desaparecer su derecho a reelegirse.

Los agravios son **infundados** e **inoperantes**.

Para determinar si la sentencia impugnada es incongruente y falta de exhaustividad, es necesario retomar el origen de la controversia.

La parte actora realizó una consulta al IMPEPAC, con fundamento en el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución, en que realizó tres preguntas, que en esencia plantearon:

- a) ¿Es jurídicamente procedente que en su calidad de presidente municipal electo para el periodo 2024-2027 pueda ser postulado nuevamente para el proceso electoral 2026-2027, considerando que la Constitución permite la reelección inmediata, aunque el municipio de Tlaquiltenango fue incluido dentro del primer ciclo del

bloque de postulación exclusiva de mujeres conforme al Decreto 363?

b) En caso de que se determine la improcedencia de su reelección, por las razones de paridad ¿cuál sería el fundamento jurídico que permite a la legislación estatal imponer limitaciones que contravienen el derecho de reelección previsto en la Constitución?

c) ¿Puede considerarse que la regulación local tiene efectos restrictivos válidos sobre un derecho político electoral de configuración constitucional federal?

En cuanto a la primera pregunta el IMPEPAC, en esencia, le dijo que no era jurídicamente posible que el presidente municipal pudiera ser postulado para un periodo adicional, aun cuando este derecho se encuentra reconocido en el ordenamiento legal, debido a que existe una reserva para postular a candidatas mujeres a la presidencia municipal de Tlaquiltenango para el proceso electoral 2026-2027; citó y explicó los fundamentos de la respuesta.

También dijo que, tras realizarse un test de proporcionalidad, ese instituto determinaba que la reserva contenida en el Decreto 363 era constitucionalmente válida, ya que perseguía un fin constitucionalmente válido, consistente en maximizar la paridad de género en las presidencias municipales en Morelos; que es idóneo porque alcanza el fin perseguido dado que refuerza la paridad de género en la integración de los ayuntamientos; que es necesario porque de acuerdo con los resultados en el proceso electoral local anterior, solo hay 5 mujeres gobernando municipios, por lo que resultaba necesaria otra medida que promoviera su acceso y, finalmente, consideró que era razonable toda vez que no afectaba de forma desproporcionada la posibilidad de reelección y se consideraba una restricción que estaba constitucionalmente justificada<sup>9</sup>.

Para controvertir esa respuesta ante el Tribunal local el actor expuso, en lo que al caso atañe, que fue incorrecta la

---

<sup>9</sup> Consultable en el cuaderno accesorio único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-30/2026

fundamentación y motivación de la respuesta, pues las adiciones al artículo 179 del Código local pretenden una acción afirmativa extrema, que le discrimina y vulnera su derecho a la reelección. Que, al no existir una base razonable, el Tribunal local debía hacer un control difuso de las normas electorales e inaplicar en su caso tales disposiciones; en ese sentido, expuso argumentos para evidenciar la supuesta inconstitucionalidad de las normas motivo de reforma en el Decreto 363.

Para atender lo que dijo el actor, en la sentencia impugnada el Tribunal local analizó el Acuerdo 249 a la luz del derecho de petición y corroboró la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada, y concluyó que el Acuerdo 249 estaba debidamente fundado y motivado, que además se atendieron y consideraron las preguntas formuladas de forma concreta, clara, guardando armonía entre la motivación de las respuestas y la norma específica aplicable al caso.

Por cuanto a la supuesta inconstitucionalidad de las normas motivo de reforma en el Decreto 363 alegada por el actor, el Tribunal local le respondió que su intención de controvertir esos dispositivos bajo el argumento de que afectan sus derechos de participación política futura de realización incierta, bajo la figura de la reelección -por el tema de la paridad de género-, ya había sido analizada en diversos juicios, y que fue resultado de los efectos de otra sentencia (del índice de este Tribunal local TEEM/JDC/15/2024-3) de orden público y firme, además que tuvo sustento en el Decreto 363 validado por el pleno de la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 90/2025, en la que declaró la validez del Decreto 363, así como la sentencia del TEEM/JDC/49/2025-2 y acumulados, por lo que, ya constituía cosa juzgada.

Ante esta Sala Regional, la parte actora se queja de la falta de congruencia y exhaustividad pues -a su decir- el Tribunal local

debió hacer un ejercicio de control constitucional e inaplicar el Decreto 363 porque restringe su derecho a la reelección al cargo.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que fue adecuado el análisis del Acuerdo 249 que hizo el Tribunal local, pues revisó la respuesta dada frente a los elementos que ha establecido la Sala Superior en torno a las consultas y también para corroborar la existencia de elementos suficientes que llevaran a la convicción de que la contestación cumpliera con el requisito de congruencia, atendiendo la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada.

También, esta Sala Regional advierte la congruencia de la sentencia, desde la petición de la parte actora en el juicio de origen, en que pidió a la responsable que hiciera el estudio de constitucionalidad; frente a lo cual el Tribunal responsable le contestó que no pasaba por alto los cuestionamientos respecto de la validez del Decreto 363, pero que eso ya había sido analizado en otros juicios, en particular mencionó el expediente TEEM/JDC/15/2024-3, el cual ya había adquirido firmeza; así como también le dijo que el Decreto 363 ya había sido validado en la Acción de Inconstitucionalidad 90/2025, además de mencionar la sentencia emitida en el TEEM/JDC/49/2025-2 y acumulados, en que incluso el actor también era parte actora.

Así, en concepto del Tribunal responsable, ante esos análisis previos del tema (sentencias de juicios locales y de la Acción de Inconstitucionalidad) en que se validó la reserva del municipio de Tlaquiltenango, Morelos, para una candidata mujer, llegó a la conclusión de que el tema ya había adquirido firmeza y definitividad.

De ahí que esta Sala Regional estime **infundada** la parte del agravio en que el actor acusa la falta de congruencia en la sentencia impugnada.



Ahora, conforme al criterio que informa la tesis de la Sala Superior de rubro **TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. ÚNICAMENTE TIENEN COMPETENCIA PARA EJERCER CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES EN MATERIA ELECTORAL**<sup>10</sup> es cierto que el Tribunal responsable tiene atribuciones para realizar un ejercicio de control constitucional, según se lo pidió el actor, pero en este caso no había razón para hacerlo.

En efecto, esta Sala Regional advierte que no hubo un planteamiento de constitucionalidad respecto a la respuesta del IMPEPAC y solo se trató de un derecho de petición, pues el actor hizo la consulta al amparo del artículo 8 de la Constitución, y bajo esos parámetros es que el Tribunal responsable revisó la respuesta, como ya se dijo.

En otro aspecto, si bien la facultad del IMPEPAC -para la resolución de las consultas- implica la interpretación del marco constitucional y legal, así como la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, y la del Tribunal local para revisar que las respuestas se ajusten a los márgenes señalados; ello no implica que esas respuestas materialicen por sí mismos un acto que se sujete a una posible inaplicación, debido a una interpretación pro persona o más favorable, como lo pretende la parte actora.

Tampoco puede considerarse que con la respuesta la parte actora se colocó en la hipótesis para que de manera inminente afectara e irrumpiera a su esfera de derechos<sup>11</sup>, en particular al de la

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, dos mil veinticuatro, páginas 295, 296 y 297.

<sup>11</sup> Es aplicable el criterio que sustenta la jurisprudencia 1/2009, de rubro **CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año dos, número 4, dos mil nueve, páginas 15 y 16.

reelección, pues si bien se trata de un derecho que a la fecha sigue teniendo vigencia en la Constitución, para que se materializara dependía de hechos futuros de realización incierta, como lo es que se cumplieran los requisitos que establece la normatividad aplicable y que, en principio, el partido político o coalición que lo postuló al cargo que ahora ejerce, hubiere querido postularlo.

En efecto, la Sala Superior<sup>12</sup> ha sostenido que, si bien las respuestas a las consultas como la que revisó el Tribunal local son actos impugnables por la vía electoral, para que sean consideradas actos concretos de aplicación habrá que atender al contexto jurídico y fáctico.

Para ello, es necesario revisar si la respuesta coloca a la persona en cuestión en una hipótesis jurídica que repercuta en su esfera jurídica y para que se considere que la consulta constituye un acto de aplicación que amerite que una autoridad jurisdiccional emprenda un control de constitucionalidad, resulta necesario que el derecho de petición ejercido se condicione al planteamiento de situaciones reales y concretas.

De forma que, para que un acto de autoridad pueda ser considerado como un acto de aplicación o un criterio vinculatorio de una determinada norma, se requiere que su emisión genere consecuencias sobre la esfera jurídica de las personas gobernadas.

En el caso, el actor realizó la consulta al IMPEPAC bajo el supuesto de que “pudiera ser postulado nuevamente para el proceso electoral 2026-2027” situación hipotética que en este momento no se actualiza ni le causa perjuicio alguno a su esfera de derechos.

En ese contexto, es que esta Sala Regional estima que, con independencia de las razones que dio el Tribunal local para no

---

<sup>12</sup> Al resolver el juicio SUP-JDC-469/2024.



hacer el ejercicio, no se vulneró en perjuicio de la parte actora el principio de exhaustividad puesto que obtuvo una respuesta a su argumento de que se le inaplicara la normatividad al amparo del principio pro persona.

Con independencia de la naturaleza de la respuesta, es relevante decir que el IMPEPAC en el Acuerdo 249 realizó un test de proporcionalidad concluyendo que la reserva contenida en el Decreto 363 era constitucionalmente válida, explicando que persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en maximizar la paridad de género en las presidencias municipales en Morelos; que es idóneo porque alcanza el fin perseguido porque refuerza la paridad de género en la integración de los ayuntamientos; que es necesario porque de acuerdo con los resultados en el proceso electoral local anterior, solo hay 5 mujeres gobernando municipios, por lo que resultaba necesaria otra medida que promoviera su acceso y, finalmente, consideró que era razonable porque toda vez que no afecta de forma desproporcionada la posibilidad de reelección, estimó que era una restricción que está constitucionalmente justificada.

Y todo ese razonamiento que se dio en la respuesta, la parte actora no lo combatió ante el Tribunal local, y este estaba impedido para entrar al análisis de esas consideraciones, ante la falta de cuestionamiento. Consideraciones que ante la falta de impugnación siguen rigiendo el sentido de la respuesta contenida en el Acuerdo 249.

Por esa razón, y por la naturaleza de la respuesta que se dio en la consulta al IMPEPAC, es que esta Sala Regional considera que el Tribunal local no estaba obligado a realizar un estudio de constitucionalidad pues finalmente eso ya era parte de la respuesta; ello, se insiste, con independencia de las razones que dio la responsable para no hacerlo; que en esencia consistieron en que

el Decreto 363 ya era válido y que el tema de los municipios reservados ya se había decidido en otras sentencias de juicios locales que ya habían adquirido definitividad.

De ahí que esta Sala estime **infundada** la parte del agravio en que la parte actora acusa falta de exhaustividad y congruencia porque el Tribunal responsable no “entró” al estudio de manera total.

Finalmente, el actor expone que el Tribunal local vulnera sus derechos, en específico el de la reelección, previsto en disposiciones convencionales, constitucionales y legales, así como en el decreto de reformas a la Constitución en materia de no reelección y nepotismo, cuando ese decreto entra en vigor hasta el año de dos mil treinta, y por tanto su derecho a ser votado en reelección es vigente.

Alegaciones que esta Sala Regional estima **inoperantes** porque el Tribunal local revisó la respuesta a la consulta que hizo al IMPEPAC, sin expresar consideración alguna relacionada con su derecho a la reelección, ni tampoco fundamentó o basó su decisión en el decreto de reforma en materia de no reelección y nepotismo.

#### **5.4.2 Falta de motivación y fundamentación**

##### **Marco normativo**

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, y toda vez que la parte actora se queja de la falta de fundamentación y motivación, misma que se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las



razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar cierta solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

#### **Caso concreto**

El actor acusa que el Tribunal local incurrió en falta de fundamentación y motivación.

El agravio es **infundado** pues el Tribunal local sí fundó y motivó la sentencia impugnada.

Es así pues en primer lugar analizó la respuesta del IMPEPAC a la luz de los elementos que salvaguardan el derecho de petición y sobre la base de criterios de jurisprudencia y relevantes emitidos por la SCJN y la Sala Superior.

También expuso la normatividad aplicable, tomando en cuenta que la parte actora también hizo valer la falta e indebida fundamentación y motivación en la respuesta que le dio el IMPEPAC. De manera específica, el Decreto 363 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código local y los artículos 179 ter, 179 quáter, y 179 quinquies.

Expuso las razones y circunstancias por las cuales estimó que la respuesta cumplió con los parámetros de la consulta que realizó ante el IMPEPAC y que también en consideración del Tribunal local cumplió con los elementos que derivan de criterios jurisprudenciales, tanto de la SCJN como de la Sala Superior; además revisó que la respuesta cumpliera con el requisito de congruencia, atendiendo la correspondencia formal entre la solicitud planteada por la parte actora y el contenido del Acuerdo 249.

En cuanto a la inconformidad del actor relacionada con que, en su concepto, la respuesta vulneraba su derecho a la reelección, el Tribunal local expuso que el tema de reservar solo para mujeres determinados municipios, para el proceso electoral 2026-2027, entre los que se encuentra el de Tlaquiltenango, ya había sido analizado en diversos juicios del índice de ese Tribunal local y que tal circunstancia fue resultado de los efectos de la sentencia del juicio de la ciudadanía local 15, el cual, afirmó, es de orden público y quedó firme pues incluso, esta Sala Regional confirmó el acto de cumplimiento.

Adicionalmente, el Tribunal responsable reiteró que la respuesta del IMPEPAC tuvo sustento en el Decreto 363 validado por el pleno de la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 90/2025 en la que declaró su validez, así como lo decidido en la sentencia del juicio de la ciudadanía local 49 y acumulados en que, incluso, también fue promovido por la parte actora y que, por ello, estimó, ya constituía cosa juzgada.

Consideraciones que, en concepto de esta Sala Regional evidencian que en la sentencia impugnada se invocó la normativa aplicable y se expusieron las razones que sustentaron la decisión del Tribunal local; por ello es que se concluye que la parte actora



no tiene razón al inconformarse de la falta de fundamentación y motivación y, por tanto, el agravio es **infundado**.

El resto de los argumentos en que la parte actora acusa que el Tribunal local vulneró los principios electorales de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, equidad, definitividad y profesionalismo, y que no procuró la protección más amplia sus derechos humanos, y que tampoco advirtió que se trataba de una ley privativa<sup>13</sup> de sus derechos; resultan **inoperantes** pues descansa sus argumentos en que el Tribunal local debió hacer un estudio de constitucionalidad e inaplicar la normatividad usada en la respuesta, cuando esta Sala Regional ya ha desvirtuado ese planteamiento<sup>14</sup>.

Con independencia de la calificativa del agravio, debe decirse que esta Sala Regional no advierte que el esquema previsto en el Decreto 363 sea privativo de los derechos del actor, pues este fue emitido para garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de todos los ayuntamientos en el estado de Morelos, de tal forma que fueron segmentados en tres bloques, dentro de los cuales en el número uno se colocó a Tlaquiltenango, puesto que no ha sido gobernado por una mujer. Adecuaciones que no se generaron para “privar” al actor de un derecho, sino de potenciar el acceso real de las mujeres a los cargos de elección popular en Morelos.

Finalmente, por las circunstancias que se han narrado es que tampoco resulta procedente que esta Sala Regional realice estudio en plenitud de jurisdicción.

---

<sup>13</sup> Conforme al artículo 13 Constitucional.

<sup>14</sup> Resulta aplicable el criterio que informa la tesis XVII.1o.C.T. J/4, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de dos mil cinco, página 1154, y número de registro 178784.

Conforme a lo antes expuesto, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley.

**Devolver** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.